

## LEY DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO DEL ESTADO DE GUERRERO

CAPITULO I DEL OBJETO. ....	6
CAPITULO II DE LAS AUTORIDADES. ....	7
CAPITULO III COMISION ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO. ....	8
CAPITULO IV ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES ESTATAL Y MUNICIPALES. ....	9
CAPITULO V CLASIFICACION Y ATRIBUCIONES DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO. ....	14
CAPITULO VI DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO. ....	16
CAPITULO VII DE LA COORDINACION DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO. ....	18
CAPITULO VIII DEL REGISTRO Y PORTACION DE ARMAS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO. ....	19
CAPITULO IX. ....	19
CAPITULO X SANCIONES DISCIPLINARIAS. ....	21
CAPITULO XI ACADEMIA DE POLICIA DEL ESTADO. ....	21
CAPITULO XII DISPOSICIONES GENERALES. ....	26
TRANSITORIOS. ....	22

SE ABROGA LA LEY DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO DEL ESTADO, CON EXCEPCION DEL ARTICULO 19 DE LA MISMA, Y TODAS AQUELLAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN A LA LEY DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 443 PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL No. 9, EL 29 DE ENERO DE 2002.

Ley publicada en el Periódico Oficial No. 29, el viernes 29 de enero de 1988.

LEY DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO.

LEY DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO DEL ESTADO DE GUERRERO.  
(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 11 DE ABRIL DE 1989)

JOSE FRANCISCO RUIZ MASSIEU, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme lo siguiente:

La Quincuagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en nombre del pueblo que representa y,

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que la vigente Ley Orgánica de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado número 27, publicada en el Periódico Oficial No. 33 de fecha 14 de agosto de 1957, no regula actualmente en forma debida dicho servicio público, en virtud de que en el tiempo transcurrido desde su fecha de expedición, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado, han sufrido modificaciones trascendentales que motivan la necesidad de adecuar los preceptos normativos que se refieren a la Seguridad Pública.

**SEGUNDO.-** Que por otra parte, el artículo 115 de la Constitución Federal, que regula lo relativo al Municipio Libre, fue reformado totalmente, por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de febrero de 1983. Estas reformas motivaron cambios fundamentales en nuestra Constitución Local, pues para estar acordes con lo dispuesto por nuestra Carta Magna, se legisló respecto de la posibilidad de que los Municipios tomaran a su cargo el servicio de Seguridad Pública.

Con la presente Ley no se busca una simple alteración orgánica y estructural, sino que constituya un elemento que incorporado a nuestra Legislación, obedezca a un sistema y a un propósito definidos, para poner al día el soporte jurídico de la Seguridad Pública. Así, se ha querido satisfacer una triple necesidad: política, social y jurídica, en beneficio de la Comunidad guerrerense.

Cabe hacer notar, que varios de los preceptos contemplados por esta Ley, fueron el resultado de las inquietudes que la Población en su totalidad planteó al Jefe del Ejecutivo durante su campaña.

En la elaboración del Anteproyecto de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, que vendría a substituir el ordenamiento de 1957, y a fortalecer y dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución General de la República, se planteó el problema de distribuir entre el Estado y los Municipios las facultades que en materia de Seguridad Pública les correspondían.

**TERCERO.-** Que en los últimos años se han operado profundos cambios sociales, económicos y políticos en nuestra Entidad, los cuales han sido de mayor intensidad que los desarrollados en materia jurídica, no obstante los esfuerzos legislativos realizados para adecuar nuestras normas a la dinámica que exige la población guerrerense.

**CUARTO.-** Que la presente iniciativa de Ley, sujetándose a la corriente jurídico-administrativa que prevalece actualmente en nuestro País, precisa en forma general las atribuciones fundamentales, reservando la regulación de cada una de ellas a un ordenamiento reglamentario, para situar en el ámbito de la Ley el cúmulo de las atribuciones y dejar al Reglamento el señalamiento de las Unidades Administrativas y Técnicas, con la distribución, entre éstas, del despacho de las referidas facultades.

Que con esta Ley se consolida lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución General de la República, respecto a la posibilidad de que sean los Municipios, con el concurso de los Estados, cuando así fuere necesario y lo determinen las Leyes, el que tenga a su cargo el Servicio de Seguridad Pública.

**QUINTO.-** Por lo que hace a la estructura de la Ley, a su contenido se ha tratado de darle sistematización y precisión jurídica, para un mejor manejo de la misma, por parte de los encargados de aplicarla, con el propósito de lograr una mejor prestación del Servicio de Seguridad Pública. La Ley se forma de doce capítulos, que contienen el objeto de la Ley; las Autoridades Competentes; Integración de la Comisión Estatal de Seguridad Pública y Tránsito; las Atribuciones; la Clasificación de los Cuerpos de Seguridad Pública; Las Obligaciones; La Coordinación; El Registro y Portación de Armas; Los Ascensos, Estímulos y Recompensas del Servicio Policial; Las Sanciones Disciplinarias; La Academia de Policía y el Capítulo de Disposiciones Generales.

El Capítulo I establece que el objeto de la Ley es precisar y delimitar las funciones que les competan a las distintas Corporaciones Policiacas del Estado y de los Municipios, y que el propósito de la prestación del Servicio de Seguridad Pública es mantener la paz, la tranquilidad, el orden público y prevenir la comisión de delitos y la violación de Leyes; también señala que el Estado podrá asumir la prestación del Servicio en forma total, cuando algún Ayuntamiento se encuentre imposibilitado. Además establece que la aplicación y reglamentación de la Ley corresponde concurrentemente al Ejecutivo del Estado y a los Ayuntamientos y que este Servicio no podrá ser concesionado.

El Capítulo II, que se refiere a las Autoridades, en su artículo 7 señala cuales son las Autoridades Estatales en materia de Seguridad Pública; siendo importante hacer notar que las especificadas en las fracciones IV y V fueron creadas por Decreto expedido por el Jefe del Ejecutivo Estatal. El artículo 8 establece cuales son las Autoridades Municipales en materia de Seguridad Pública.

El Capítulo III, señala cuales son los Organos de Gobierno de la Comisión Estatal de Seguridad Pública y Tránsito, así como la forma en que se integra.

El Capítulo IV, señala las atribuciones del Gobernador, de la Comisión Estatal de Seguridad Pública y Tránsito, de los Ayuntamientos y de los Presidentes Municipales, y remite a los ordenamientos legales aplicables, por lo que hace a las demás Autoridades, tanto Estatales como Municipales, por considerar que una Ley debe contener los principios fundamentales de la materia de que trate y remitir a los reglamentos la distribución de las facultades.

El Capítulo V clasifica y señala las atribuciones de los Cuerpos de Seguridad Pública Estatales y Municipales, y como en el Capítulo anterior, remite a otras disposiciones legales, por lo que hace a las funciones de dichos Cuerpos de Seguridad Pública; por considerar que el señalamiento de éstas corresponden al Gobernador del Estado y a los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias.

El Capítulo VI señala cuales son las obligaciones de los Cuerpos de Seguridad Pública; destacando entre éstas que los aspirantes a ingresar, deberán ser egresados de la Academia de Policía del Estado o de otra similar; también se prohíbe el uso de vehículos detenidos con motivo de la investigación de delitos, así como la de expedir credenciales a personas que no pertenezcan a las Corporaciones Policiacas.

Los Capítulos VII y VIII regulan lo relativo a la coordinación de los Cuerpos de Seguridad Pública y al Registro y Portación de las Armas de dichas Corporaciones; destacando por su importancia, pues de esta manera se logrará establecer criterios uniformes, mejorando la eficacia en sus funciones y la solidez en el mando de los mismos.

Los Capítulos IX y X señalan los beneficios a que se pueden hacer acreedores los integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública cuando cumplan cabalmente con su deber, así como a las sanciones a que se pueden hacer merecedores si no cumplen sus obligaciones.

Finalmente los Capítulos XI y XII regulan lo relativo a la Academia de Policía y a las disposiciones generales.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 47 fracción I de la Constitución Política del Estado de Guerrero, este H. Congreso Local, tiene a bien expedir la siguiente:

**LEY DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO DEL ESTADO DE GUERRERO**  
(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 11 DE ABRIL DE 1989)

**CAPITULO I**  
**DEL OBJETO**

**ARTICULO 1.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto precisar y delimitar las funciones que les competen a las distintas Corporaciones Policiacas del Estado y de los Municipios.

**ARTICULO 2.-** Es propósito de la prestación del servicio de seguridad pública y tránsito mantener la paz, la tranquilidad, el orden público y prevenir la comisión de los delitos y la violación a las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas. (REFORMADO, P.O. 11 DE ABRIL DE 1989)

**ARTICULO 3.-** El servicio de seguridad pública y tránsito se regirá por lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, por esta Ley y los demás ordenamientos legales aplicables. (REFORMADO, P.O. 11 DE ABRIL DE 1989)

**ARTICULO 4.-** El Ejecutivo del Estado podrá asumir la prestación del Servicio de Seguridad Pública y Tránsito en forma total, cuando exista manifiesta imposibilidad de algún Ayuntamiento para hacerse cargo de la misma, sea por razones económicas o por incapacidad administrativa, previa aprobación del Congreso, debiéndose efectuar para el caso el convenio correspondiente. (REFORMADO, P.O. 11 DE ABRIL DE 1989)

**ARTICULO 5.-** La aplicación y reglamentación de la presente Ley corresponderá concurrentemente, al Ejecutivo del Estado y a los Ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias.

**ARTICULO 6.-** El servicio de seguridad pública y tránsito en el Estado constituye una función prioritaria a cargo, concurrentemente, del Estado y de los Municipios y no podrá ser objeto de concesión a particulares. (REFORMADO, P.O. 11 DE ABRIL DE 1989)

## **CAPITULO II DE LAS AUTORIDADES**

**ARTICULO 7.-** Son Autoridades Estatales en materia de Seguridad Pública y Tránsito: (REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 11 DE ABRIL DE 1989)

- I.- El Gobernador del Estado;
- II.- El Procurador General de Justicia;
- III.- El Consejo Consultivo Estatal de Seguridad Pública y Tránsito; (REFORMADA, P.O. 11 DE ABRIL DE 1989)
- IV.- La Comisión Permanente del Consejo Consultivo de Seguridad Pública y Tránsito; (REFORMADA, P.O. 11 DE ABRIL DE 1989)
- V.- La Comisión Estatal de Seguridad Pública y Tránsito;
- VI.- El Consejo Interno de la Comisión Estatal de Seguridad Pública y Tránsito;
- VII.- El Director General de la Policía Judicial;
- VIII.- El Presidente Ejecutivo de la Comisión Estatal de Seguridad Pública y Tránsito, y
- IX.- El Director General Operativo de Seguridad Pública y Tránsito.

**ARTICULO 8.-** Son autoridades municipales en materia de seguridad pública y tránsito:  
(REFORMADO, P.O. 11 DE ABRIL DE 1989)

- I.- Los Ayuntamientos;
- II.- Los Presidentes Municipales; y
- III.- Los Directores del Departamento de Seguridad Pública y Tránsito.

### **CAPITULO III COMISION ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO**

**ARTICULO 9.-** La Comisión Estatal de Seguridad Pública y Tránsito, es un Organismo Desconcentrado por función, dotado de autonomía operativa y subordinado a la Secretaría de Gobierno.

**ARTICULO 10.-** Los Organismos de Gobierno de la Comisión Estatal de Seguridad Pública y Tránsito, son los siguientes:

- I.- El Consejo Interno;
- II.- El Presidente Ejecutivo de la Comisión Estatal de Seguridad Pública y Tránsito;
- III.- El Director General; y
- IV.- El Inspector General.

**ARTICULO 11.-** El Consejo Interno se integra por los Titulares de las siguientes Dependencias de Gobierno:

- I.- Secretaría de Gobierno, quien lo presidirá;
- II.- Procuraduría General de Justicia;
- III.- Secretaría de Desarrollo Administrativo y Control Gubernamental;
- IV.- Secretaría de Desarrollo Social;
- V.- Secretaría de Fomento Turístico;
- VI.- Secretaría de la Mujer;
- VII.- Organismo Público Descentralizado de los Servicios Estatales de Salud;
- VIII.- Coordinación de Fortalecimiento Municipal; y
- IX.- Consejo Estatal de Recursos para la atención de la Juventud.

### **CAPITULO IV ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES**

**ARTICULO 12.-** Son atribuciones del Gobernador del Estado:

- I.- Mantener el orden público, preservar la paz y la tranquilidad social y la seguridad interior del Estado;

II.- Ejercer el mando de la fuerza pública en los Municipios donde residiere habitual o transitoriamente;

III.- Asumir eventualmente el mando de las Corporaciones Policiacas en todo o en parte del territorio del Estado, cuando las circunstancias así lo requieran;

IV.- Analizar la problemática de seguridad pública y tránsito en el Estado, estableciendo en los Planes y Programas Estatales, Regionales y Municipales de la materia, los objetivos y políticas para su adecuada solución; (REFORMADA, 11 DE ABRIL DE 1989)

V.- Celebrar convenios o acuerdos con la Federación, con los Estados y con los Municipios, para el mejoramiento integral del servicio de seguridad pública y tránsito en el Estado; (REFORMADA, 11 DE ABRIL DE 1989)

VI.- Expedir los reglamentos, decretos y acuerdos que sobre la materia estime necesario; y

VII.- Las demás que le confieran las Leyes y otras disposiciones aplicables.

**ARTICULO 13.-** Son atribuciones de la Comisión Estatal de Seguridad Pública y Tránsito:

I.- Operar, coordinar, dirigir y supervisar a las fuerzas de Seguridad Pública y Tránsito del Estado;

II.- Apoyar al C. Gobernador, en el análisis de la problemática de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, y en el establecimiento de los Planes y Programas Estatales, Regionales y Municipales de la materia, así como en los objetivos y políticas para su adecuada solución;

III.- Proponer al Jefe del Ejecutivo, dentro del marco del Plan Estatal de Gobierno, la celebración y modificación de los acuerdos de coordinación en materia de seguridad pública y tránsito con los Ayuntamientos Municipales; (REFORMADA, P.O. 11 DE ABRIL DE 1989)

IV.- Proveer las medidas necesarias para la exacta observancia y cumplimiento de las disposiciones legales sobre seguridad pública y tránsito; (REFORMADA, P.O. 11 DE ABRIL DE 1989)

V.- Instrumentar los mecanismos o medios apropiados para que las fuerzas de orden público, ajusten su actuación a lo establecido por la Ley, de manera que se constituyan en instrumento de un estado de derecho, adoptando las medidas necesarias para lograrlo.

VI.- Procurar que los órganos de policía cuenten con el equipo, material, instalaciones y presupuesto necesarios para el mejor desempeño de sus funciones, racionalizando su utilización, mediante la actualización de un inventario de dichos recursos, evaluando sus condiciones y requerimientos;

VII.- Prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas en sus propiedades y derechos;

VIII.- Estudiar y establecer mecanismos para que la Policía Preventiva lleve a cabo una vigilancia zonal en las Ciudades de mayor densidad, por medio de Delegaciones que se constituyan estratégicamente, a efecto de poder intervenir con la prontitud deseada y requerida, cuando se encuentre amenazada la seguridad personal y patrimonial;

IX.- Proponer soluciones para impedir que organismos con funciones de inspección y vigilancia de carácter administrativo porten armas, se identifiquen como policía o asuman funciones de éstos;

X.- Auxiliar al Ministerio Público, a las Autoridades Judiciales y Administrativas, cuando sea requerida para ello;

XI.- Establecer el procedimiento para que el Consejo Consultivo Estatal de Seguridad Pública y Tránsito le haga llegar las quejas de la población, relativas a las fuerzas de Seguridad Pública y Tránsito; (REFORMADA, P.O. 11 DE ABRIL DE 1989)

XII.- Integrar el Registro Estatal de Servicios Policiales y coadyuvar a la integración del Censo Nacional Policiaco y mantenerlo actualizado, mediante mecanismos de coordinación permanente;

XIII.- Aprender a los delincuentes en los casos de flagrante delito y en los de notorio (sic) urgencia;

XIV.- Promover la formación, moralización, capacitación y profesionalización del personal policial, mediante sistemas técnicos de reclutamiento, selección, adiestramiento y desarrollo, así como de incentivación, educación integral y adecuados regímenes de servicio civil, estabilidad laboral y protección social;

XV.- Apoyar la modernización de los Cuerpos Policiales, mediante su reestructuración orgánica, técnica y administrativa, e instrumentar mecanismos formales de coordinación entre ellos, a fin de impulsar su desarrollo científico y tecnológico;

XVI.- Elaborar estudios de la Constitución Política del Estado, Leyes secundarias y Reglamentos respectivos, promoviendo su actualización y homologación en materia de Seguridad Pública y Tránsito; (REFORMADA, P.O. 11 DE ABRIL DE 1989)

XVII.- Proponer ajustes y modificaciones a los procedimientos y reglamentación de infracciones administrativas que permitan alcanzar los siguientes objetivos:

A) Introducir en los Reglamentos de la materia medidas tendientes a impedir que se desposea de documentos y vehículos a las personas.

B) Simplificar y facilitar el pago de infracciones.

XVIII.- Organizar y participar en eventos y foros de discusión relativos a la problemática de Seguridad Pública y Tránsito y promover, apoyar y coordinar la realización de estudios e investigaciones en esta materia;

XIX.- Apoyar la creación del Sistema Nacional de Registro Unico de Identificación Criminal;

XX.- Promover la participación social en los planes y acciones de Seguridad Pública y Tránsito y difundir los derechos y obligaciones de la ciudadanía en esta materia, así como las atribuciones de los órganos de policía;

XXI.- Coordinarse con otras corporaciones policiales en la prestación de auxilio recíproco, cuando las necesidades del servicio así lo requieran;

XXII.- Realizar acciones de auxilio a la población en caso de siniestros o accidentes, en coordinación con los programas de protección civil;

XXIII.- Prestar a los visitantes nacionales o extranjeros, toda clase de informes que soliciten, relacionados con su visita al Estado, así como todos los datos y elementos que las Leyes señalen y que fueren necesarios para su seguridad, comodidad y garantía;

XXIV.- Vigilar la observancia de las disposiciones reglamentarias del tránsito vehicular y peatonal. (REFORMADA, P.O. 11 DE ABRIL DE 1989)

XXV.- Establecer sistemas operativos para la vigilancia del tránsito de vehículos por las vías públicas y caminos de jurisdicción Estatal. (REFORMADA, P.O. 11 DE ABRIL DE 1989)

XXVI.- Actuar bajo la orden del Procurador General de Justicia, cuando se trate de auxiliar a la Policía Judicial del Estado; y

XXVII.- Las demás que le confieran las Leyes y otros ordenamientos aplicables.

**ARTICULO 14.-** Las demás Autoridades Estatales a que se refiere el artículo 7 de esta Ley, tendrán las atribuciones que señalen los ordenamientos legales aplicables y serán las encargadas de ejecutar las disposiciones que dicte el Gobernador del Estado, en ejercicio de sus facultades.

**ARTICULO 15.-** Son atribuciones de los Ayuntamientos:

I.- Expedir los Bandos de Policía y Buen Gobierno, Reglamentos, Acuerdos y Circulares de observancia general en su ámbito territorial;

II.- Aprobar sus respectivos planes y programas de seguridad pública y tránsito; (REFORMADA, P.O. 11 DE ABRIL DE 1989)

III.- Promover el mejoramiento integral del servicio de seguridad pública y tránsito;

IV.- Aprobar los convenios o acuerdos que los Presidentes Municipales celebren con el Estado o con los demás Municipios sobre Seguridad Pública y Tránsito;

V.- De estimarlo necesario, aprobar los convenios que celebren los Presidentes Municipales con el Gobierno del Estado, a efecto de que éste asuma la Dirección General del Servicio de Seguridad Pública y Tránsito, en sus respectivos ámbitos territoriales;

VI.- Promover la participación de los distintos sectores sociales de la población en la búsqueda de soluciones a la problemática de seguridad pública y tránsito municipal, mediante la integración de Consejos Consultivos; (REFORMADA, P.O. 11 DE ABRIL DE 1989)

VII.- Las demás que les confieran los ordenamientos aplicables.

**ARTICULO 16.-** Son atribuciones de los Presidentes Municipales:

I.- Mantener el orden y la tranquilidad pública en el Municipio, así como prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas en sus bienes y derechos;

II.- Dictar las medidas necesarias para la observancia y cumplimiento de las disposiciones legales sobre seguridad pública y tránsito; (REFORMADA, P.O. 11 DE ABRIL DE 1989)

III.- Celebrar convenios con el Gobierno del Estado o con otros Ayuntamientos, para la mejor prestación del servicio de seguridad pública y tránsito, previa autorización del Ayuntamiento; (REFORMADA, P.O. 11 DE ABRIL DE 1989)

IV.- Analizar con amplitud la problemática de seguridad pública y tránsito en el Municipio, estableciendo objetivos y políticas para su adecuada solución, que sirvan de apoyo a los Programas o Planes Estatales, Regionales o Municipales de Seguridad Pública y Tránsito; (REFORMADA, P.O. 11 DE ABRIL DE 1989)

V.- Cuidar el correcto desarrollo de la organización y desempeño de las funciones encomendadas a la Policía Municipal;

VI.- Reclutar aspirantes para ingresar a la Academia de Policía del Estado de Guerrero, que sirvan de base para formar parte de la Policía Municipal, así como coadyuvar al sostenimiento de la misma institución;

VII.- Participar en comisiones y programas federales o estatales en materia de seguridad pública y tránsito; y (REFORMADA, P.O. 11 DE ABRIL DE 1989)

VIII.- Ejercer las demás facultades que le confiere esta Ley y los ordenamientos legales aplicables.

**ARTICULO 17.-** Los Directores de los Departamentos de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, tendrán las atribuciones que señalen los ordenamientos legales aplicables y serán los encargados de ejecutar las disposiciones que en uso de sus facultades dicten los Presidentes Municipales.

## **CAPITULO V**

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 11 DE ABRIL DE 1989)

### **CLASIFICACION Y ATRIBUCIONES DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO**

**ARTICULO 18.-** Los Cuerpos de Seguridad Pública y Tránsito son: (REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 11 DE ABRIL DE 1989)

I.- En el ámbito estatal, el Consejo Interno de Seguridad Pública y Tránsito, la Dirección General Operativa de Seguridad Pública y Tránsito incluyendo el Cuerpo de Seguridad de Hoteles y Empresas del Estado, y la Dirección General de la Policía Judicial;



II.- En el ámbito municipal las Comisiones de Seguridad Pública y Tránsito, y los Departamentos de Seguridad Pública y Tránsito.

**ARTICULO 19.-** Los Cuerpos de Seguridad Pública y Tránsito tendrán atribuciones normativas, operativas y de supervisión. (REFORMADO, P.O. 11 DE ABRIL DE 1989)

Las autoridades de Tránsito tendrán, además las siguientes funciones:

I.- Prevenir, mediante la puesta en práctica de medidas adecuadas, las infracciones y accidentes de tránsito en las vías públicas y caminos de jurisdicción estatal;

II.- Vigilar con estricto apego a la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias, aquellas zonas de adscripción que se les asigne;

III.- Asistir mediante la prestación de auxilio oportuno a los lesionados por accidentes de tránsito o de cualquier otra índole, dictando las disposiciones de emergencia que aseguren la vida y la integridad física de las personas;

IV.- Propiciar la fluidez del tránsito en las vías públicas y caminos de jurisdicción estatal;

V.- Auxiliar, a solicitud de la Administración de Justicia, o de conformidad con lo que sobre el particular dispongan las demás Leyes aplicables en la prevención de los delitos; y

VI.- Las demás que les señalen las Leyes y Reglamentos de la materia.

Las autoridades de Tránsito que ejerzan funciones operativas de prevención, vigilancia y asistencia vial, deberán portar el uniforme que marque el Reglamento respectivo con las insignias y escudo que al efecto se determine, en donde habrá de aparecer de manera visible y legible, el número y nombre completo del agente de la autoridad correspondiente.

**ARTICULO 20.-** La Dirección General de la Policía Judicial del Estado, desempeñará sus funciones, con estricta observancia a lo establecido en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77 de la Constitución Política del Estado, en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, en su Reglamento Interior y en los demás ordenamientos legales aplicables.

**ARTICULO 21.-** El Consejo Interno de Seguridad Pública y Tránsito, así como el Director General de Seguridad Pública y Tránsito, tendrán las atribuciones que les señala el Reglamento que al efecto se expida, la presente Ley y los demás ordenamientos legales aplicables.

**ARTICULO 22.-** Las atribuciones operativas de los Cuerpos de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, se establecerán en el Reglamento que al efecto expida cada Municipio. (REFORMADO, P.O. 11 DE ABRIL DE 1989)

**CAPITULO VI**  
**DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD**  
**PUBLICA Y TRANSITO.**  
(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 11 DE ABRIL DE 1989)

**ARTICULO 23.-** Son obligaciones de las Corporaciones Policiales estatales y municipales:

I.- Incorporarse al Registro Nacional de Servicios Policiales, al que comunicarán periódicamente las altas, bajas, ascensos, estímulos y sanciones para control e identificación de sus integrantes;

II.- Depurar permanentemente al personal que cometa faltas graves, de conformidad con los reglamentos respectivos;

III.- Recoger del personal que cause baja del servicio, el arma, credencial, equipo, uniforme y divisas que se hayan asignado para el desempeño de su cargo;

IV.- Prohibir el uso de grados e insignias reservados al Ejército, Armada y Fuerza Aérea;

V.- Exigir como requisito para su ingreso a la Corporación, su capacitación previa en la Academia de Policía del Estado; y

VI.- Las demás que les confieren esta Ley y los ordenamientos aplicables.

**ARTICULO 24.-** Los nombramientos para cubrir las plazas vacantes y de nueva creación en las Corporaciones Policiales, sólo podrán otorgarse a egresados de la Academia de Policía del Estado o de una Institución similar. La observancia de este requisito, podrá dispensarlo el Gobernador del Estado, o el Presidente Municipal, cuando las necesidades del servicio así lo requieran.

**ARTICULO 25.-** Los Cuerpos de Seguridad Pública y Tránsito serán objeto de evaluación constante que permita conocer con objetividad el comportamiento, eficiencia y preparación de sus integrantes. (REFORMADO, P.O. 11 DE ABRIL DE 1989)

**ARTICULO 26.-** Los Cuerpos de Seguridad Pública y Tránsito en el ejercicio de sus funciones deberán utilizar sistemas adecuados y apegados a derecho, en la prevención y arresto por infracciones administrativas, así como para la persecución y cuando proceda, aprehensión por conductas delictivas. (REFORMADO, P.O. 11 DE ABRIL DE 1989)

**ARTICULO 27.-** Los vehículos al servicio de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito, y los Departamentos de Seguridad Pública y Tránsito de los Municipios, deberán ostentar visiblemente su denominación, logotipo o escudo y número que los identifique, debiendo portar en todo caso placas de circulación.

Queda prohibido el uso de vehículos que hubieren sido detenidos con motivo de la investigación de delitos o de la comisión de faltas administrativas.

**ARTICULO 28.-** Es obligatorio el uso de uniforme en las Corporaciones Policiales Preventivas del Estado y los Municipios, mismos que tendrán las características y especificaciones, que para los efectos de unificación en cuanto a uniformes y divisas se determinen en el Reglamento.

**ARTICULO 29.-** Los Cuerpos de Seguridad Pública y Tránsito deberán dotar a su personal de credenciales que los identifiquen como miembros de la misma, las cuales además en el caso del personal operativo, deberán tener inserta la autorización para la portación de armas de fuego expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional. (REFORMADO, P.O. 11 DE ABRIL DE 1989)

**ARTICULO 30.-** Las credenciales serán de papel especial, con textura gruesa y enmicable, debiendo contener: el nombre, grado, fotografía y fecha de expedición. Esta credencial tendrá una vigencia de un año.

**ARTICULO 31.-** Las credenciales deberán ser firmadas:

I.- Tratándose de la Policía Judicial, por el Procurador General de Justicia del Estado y el director de la misma;

**II.-** En el caso de la Policía del Estado, por el Secretario de Gobierno y el Director General Operativo de Seguridad Pública y Tránsito; y

**III.-** Por lo que hace a las Policías Preventivas Municipales, por el Presidente Municipal, el Director del Departamento de Seguridad Pública y Tránsito y con aprobación del Director General Operativo de Seguridad Pública y Tránsito del Estado.

Los Servidores públicos a que se refiere este artículo, incurrirán en responsabilidad oficial, cuando expidan credenciales a personas que no pertenezcan a las Corporaciones Policiales.

**CAPITULO VII**  
(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 11 DE ABRIL DE 1989)  
**DE LA COORDINACION DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD  
PUBLICA Y TRANSITO**

**ARTICULO 32.-** La coordinación de los Cuerpos de Seguridad Pública y Tránsito tiene como objetivo fundamental establecer criterios uniformes en este ramo, lograr la eficacia en sus funciones y la solidez en el mando de los mismos. (REFORMADO, P.O. 11 DE ABRIL DE 1989)

**ARTICULO 33.-** La coordinación podrá ser establecida entre los Cuerpos de Seguridad Pública y Tránsito del Estado y de los Municipios y de aquellos con los de la Policía Federal o de otras Entidades Federativas. (REFORMADO, P.O. 11 DE ABRIL DE 1989)

**ARTICULO 34.-** La coordinación de los Cuerpos de Seguridad Pública y Tránsito del Estado y de los Municipios en los casos de siniestros y accidentes, se establecerá de acuerdo a los programas de protección civil. (REFORMADO, P.O. 11 DE ABRIL DE 1989)

**ARTICULO 35.-** La coordinación estará sujeta a lo dispuesto en la presente Ley, en los Reglamentos, Convenios y Acuerdos respectivos.

**CAPITULO VIII**  
(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 11 DE ABRIL DE 1989)  
**DEL REGISTRO Y PORTACION DE ARMAS DE LOS CUERPOS  
DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO**

**ARTICULO 36.-** Las armas de fuego de propiedad o posesión de los Cuerpos de Seguridad Pública y Tránsito en el Estado, deberán manifestarse a la Secretaría de la Defensa Nacional, para su inscripción en el Registro Federal de Armas, en los términos señalados en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

**ARTICULO 37.-** Los Cuerpos de Seguridad Pública y Tránsito en el Estado deberán contar con la licencia colectiva que expida la Secretaría de la Defensa Nacional, que autoriza la portación de armas de fuego a los miembros de las mismas, siendo obligación de las autoridades señaladas en esta Ley, el cuidar que la licencia colectiva se mantenga vigente. (REFORMADO, P.O. 11 DE ABRIL DE 1989)

**CAPITULO IX**  
(DEROGADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, POR EL ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DE  
LA LEY QUE ESTABLECE EL SISTEMA ESTATAL DE ASCENSOS, ESTIMULOS Y RECOMPENSAS  
PARA AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO, PERITOS, POLICIAS JUDICIAL Y PREVENTIVA,  
CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 1988)

**ARTICULO 38.-** (DEROGADO POR EL ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY QUE ESTABLECE EL SISTEMA ESTATAL DE ASCENSOS, ESTIMULOS Y RECOMPENSAS PARA AGENTES DEL

MINISTERIO PUBLICO, PERITOS, POLICIAS JUDICIAL Y PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 1988)

**ARTICULO 39.-** (DEROGADO POR EL ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY QUE ESTABLECE EL SISTEMA ESTATAL DE ASCENSOS, ESTIMULOS Y RECOMPENSAS PARA AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO, PERITOS, POLICIAS JUDICIAL Y PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 1988)

**ARTICULO 40.-** (DEROGADO POR EL ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY QUE ESTABLECE EL SISTEMA ESTATAL DE ASCENSOS, ESTIMULOS Y RECOMPENSAS PARA AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO, PERITOS, POLICIAS JUDICIAL Y PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 1988)

**ARTICULO 41.-** (DEROGADO POR EL ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY QUE ESTABLECE EL SISTEMA ESTATAL DE ASCENSOS, ESTIMULOS Y RECOMPENSAS PARA AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO, PERITOS, POLICIAS JUDICIAL Y PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 1988)

**ARTICULO 42.-** (DEROGADO POR EL ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY QUE ESTABLECE EL SISTEMA ESTATAL DE ASCENSOS, ESTIMULOS Y RECOMPENSAS PARA AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO, PERITOS, POLICIAS JUDICIAL Y PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 1988)

**ARTICULO 43.-** (DEROGADO POR EL ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY QUE ESTABLECE EL SISTEMA ESTATAL DE ASCENSOS, ESTIMULOS Y RECOMPENSAS PARA AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO, PERITOS, POLICIAS JUDICIAL Y PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 1988)

#### **CAPITULO X SANCIONES DISCIPLINARIAS**

**ARTICULO 44.-** Para los efectos de que los integrantes de las Corporaciones Policiales cumplan debidamente con las obligaciones que esta Ley y demás disposiciones les asignen, los reglamentos establecerán las sanciones que deban imponerse y los procedimientos para aplicarlas, debiendo integrarse a su expediente.

**ARTICULO 45.-** Las sanciones disciplinarias para los integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública y Tránsito, sólo podrán ser aplicadas por las autoridades competentes, de acuerdo con la gravedad de la falta y las circunstancias de los hechos que las motiven. (REFORMADO, P.O. 11 DE ABRIL DE 1989)

**ARTICULO 46.-** Las sanciones disciplinarias son:

- I.- Amonestación;
- II.- Arresto;
- III.- Cambio de adscripción o de comisión;
- IV.- Suspensión temporal de funciones;
- V.- Baja; y

VI.- Las demás que determinen las disposiciones legales.

## **CAPITULO XI ACADEMIA DE POLICIA DEL ESTADO**

**ARTICULO 47.-** La Academia de Policía del Estado tendrá por objeto la formación profesional de los aspirantes a integrar los Cuerpos de Seguridad Pública y Tránsito, en las modalidades de tránsito y preventiva, así como la actualización del personal en servicio y la capacitación de maestros e investigadores en la materia. (REFORMADO, P.O. 11 DE ABRIL DE 1989)

**ARTICULO 48.-** La Academia impartirá gratuitamente cursos básicos, medio y superior de especialización, de actualización y de promoción para el mejoramiento profesional de los integrantes de los cuerpos de seguridad y tránsito. (REFORMADO, P.O. 11 DE ABRIL DE 1989)

**ARTICULO 49.-** Los egresados de la Academia de Policía tendrán derecho a ocupar cargos en los Cuerpos de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, en los términos y condiciones que establezca el Plan y Programa de Estudios. (REFORMADO, P.O. 11 DE ABRIL DE 1989)

## **CAPITULO XII DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 50.-** En el ejercicio de sus funciones, el personal de Seguridad Pública y Tránsito observará las obligaciones inherentes a su calidad de Servidores Públicos del Estado, de acuerdo con sus atribuciones específicas y actuará con la diligencia necesaria para una pronta y eficaz aplicación de la Ley. (REFORMADO, P.O. 11 DE ABRIL DE 1989)

**ARTICULO 51.-** Los Consejos Consultivos Estatal y Municipales de Seguridad Pública y Tránsito, son organismos normativos, técnicos y de consulta, que coordinarán la planeación, organización, operación y control de los Programas Estatal y Municipales de Seguridad Pública y Tránsito, en los términos de los reglamentos, convenios y acuerdos respectivos. (REFORMADO, P.O. 11 DE ABRIL DE 1989)

**ARTICULO 52.-** Las autoridades a las que se refiere esta Ley, promoverán en sus respectivos ámbitos de competencia, el cumplimiento de los objetivos de los Consejos Consultivos Estatal y Municipales de Seguridad Pública y Tránsito, así como de la Comisión Estatal de Seguridad Pública y Tránsito. (REFORMADO, P.O. 11 DE ABRIL DE 1989)

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.-** Esta Ley entrará en vigor a los treinta días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** Se abroga la Ley Orgánica de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado número 27, publicada en el Periódico Oficial número 33 de fecha 14 de agosto de 1957.

**TERCERO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los catorce días del mes de enero de mil novecientos ochenta y ocho.

Diputado Presidente.

Antonio Díaz Salgado.  
Rúbrica.

Diputada Secretaria.  
María Inés Huerta Pegueros.  
Rúbrica.

Diputado Secretario.  
Abel Salgado Valdez.  
Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por las fracciones III y IV del Artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo en Chilpancingo, Guerrero, a los dieciocho días del mes de enero de mil novecientos ochenta y ocho.

El Gobernador Constitucional del Estado.  
Rúbrica.

El Secretario de Gobierno.  
Rúbrica.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

**ARTICULO PRIMERO.-** Esta Ley entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos ochenta y nueve.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Se deroga el Capítulo IX de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero y todas las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

**ARTICULO TERCERO.-** Para el cómputo de la antigüedad de los servidores públicos, se considerarán los años de servicio acumulados antes de la entrada en vigor de la presente Ley. P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 1988.

**ARTICULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor a los tres días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Se derogan las disposiciones en materia de tránsito de la Ley de Tránsito y Transportes en el Estado de Guerrero No. 97, expedida el 2 de junio de 1965, así como las que se opongan a este Decreto.

**ARTICULO TERCERO.-** En tanto se expidan las nuevas disposiciones reglamentarias en materia de tránsito, quedan subsistentes las contenidas en el cuerpo reglamentario vigente. P.O. 11 DE ABRIL DE 1989.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBE EL ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 443.

**SEGUNDO.-** Se aboga la Ley de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, con excepción del artículo 19 de la misma, y todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley. P.O. 29 DE ENERO DE 2002.